AÑO DE 1859. Martes 31 de mayo. NÚMERO 65.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 333.

Se encarga la busca y captura de Eduardo Pesin, fugado de la casa materna.

Segun comunicacion del Alcalde del Pereiro fecha 19 del presente, se ha fugado de la casa materna Eduardo Pesin, hijo de Bernardo y Javiera Coello, vecinos del pueblo de Tombo en la parroquia de San Ciprian de Cobas. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á su busca; y si fuese habido, lo pongan á disposicion del citado Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo verificado. Orense mayo 26 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 334.

Se rectifica el apellido de uno de los empresários de conduccion de colonos á Fernando Póo.

Ultramar.

El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar me dice en 22 de marzo último lo que sigue.

Con esta fecha digo al Brigadier Don José de Cándara, Gobernador nombrado de Fernando Póo é Islas adyacentes, lo que sigue:

Al expedir la Real orden de 26 de febrero próximo pasado concediendo á los Sres. Jacas y Cuadras y Cibat la facultad de llevar colonos á Fernando Póo, se ha padecido una equivocacion material, sustituyendo en lugar del apellido del último el de Cibat con el que aparece en la referida Real orden. Y á fin de que la mencionada equivocacion no cause perjuicio á los interesados, lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar.

De la propia Real orden, comunicada tambien por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para el mismo objeto.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Orense 3 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 335.

Se encarga la busca y captura de D. Pablo Panadés y Bringas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden fecha 3 del presente se me dice lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. dé las órdenes convenientes para que por los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, los empleados de vigilancia y los destacamentos de la Guardia civil se proceda á indagar el domicilio ó actual residencia de D. Pablo Panadés y Bringas, así como á su prision y remision por medio de la Guardia civil á la carcel de villa de esta Córte y á disposicion del Juez de primera instancia del Barquillo de la misma, á quien en todo caso deberá V. S. dar conocimiento del resultado de sus gestiones. El citado Don Pablo Panadés y Bringas es de 45 años de edad, casado, natural de Esparraguera, del comercio y vivió en esta Córte en la calle de Preciados número 19, cuarto bajo, por los años de 1853 y 1854.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Jefes de los destacamentos de la Guardia civil procedan á indagar el domicilio ó actual residencia del sugeto que se cita, procediendo á su captura y remision á este Gobierno con las precauciones debidas, caso de ser habido. Orense mayo 25 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 336.

Se dá conocimiento del hallazgo de una bolsa de seda que contiene una sobre-pelliz.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia en comunicacion fecha de ayer me dice lo siguiente.

Por una pareja del cuerpo ha sido hallada en el dia de ayer en la carretera general á las inmediaciones de Sejalvo una bolsa de seda conteniendo una sobre-pelliz; y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para que dando las señas se presente el acreedor en esta oficina á recojer dicho hallazgo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia para los efectos que se expresan. Orense mayo 27 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 337.

Se anuncia la visita del papel sellado del partido judicial de Allariz.

Seccion de Hacienda.

Debiendo dar principio por el partido judicial de Allariz la visita de papel sellado y documentos de giro, que ha de practicar en la provincia el Visitador nombrado para la misma D. Ramon Barros Sibelo, los Sres. Alcaldes de la comprension de dicho partido dispondran lo conveniente, á fin de que se le exhiban cuantos documentos reclame, correspondientes á las Secretarías de los Ayuntamientos. Orense 27 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 338.

Se invita á los particulares á contribuir con la cantidad que estimen conveniente para erigir en Salamanca un monumento público al sapientísimo P. Maestro Fray Luis de Leon.

Direccion de Gobierno.—Negociado 4.º

La Comision creada en Salamanca en representacion de su Ilustre Universidad literaria, con objeto de promover la ereccion de un monumento en que se depositen los restos mortales del insigne Maestro Fray Luis de Leon, me dirige en 9 de mayo actual la circular siguiente:

SUSCRICION NACIONAL.

La existencia del hombre no se limita á su breve mansion sobre la tierra; la fé cristiana revela en armonía con la recta razon una vida nueva para mas allá del sepulcro, en la cual encuentren justa recompensa ó castigo nuestras acciones del tiempo. Acá, en los ámbitos de esta vida mortal, queda el recuerdo de los hechos del que finó, lazo que le une con la gran familia de los vivientes, excitando en ellos la dulce esperanza de que sus huesos áridos han de ser reanimados algun dia. A nadie falta un padre, un hijo, un hermano, un pariente ó amigo que le consagre un recuerdo lúgubre, que derrame una lagrima sobre su tumba; pero si el que cierra sus ojos á la luz de este mundo, se ha distinguido por la heroicidad de sus hechos, por la nobleza de sus sentimientos ó por su saber profundo y acrisoladas virtudes, la grata memoria de un hombre tal no se encierra en el recinto de su familia, se estiende como la fama de sus hazañas ó como la celebridad de sus escritos por mas dilatados espacios, y la posteridad le concede fácilmente, y hasta con entusiasmo, los honores de un nombre inmortal. Deseosa la antigüedad pagana de preservar de las injurias del tiempo las ínclitas acciones de sus héroes, recogia esmeradamente sus despojos para levantar sobre ellos mausoleos, estatuas y pirámides de piedra ó bronce que los recordasen en los siglos venideros. La razon de los pueblos modernos, que ilustrada por el Cristianismo, no reprueba en el fondo esta conducta, aplaude y recomien-

da la ereccion de un monumento fúnebre que perpetúe la memoria del varon esclarecido, que empleó sus talentos en aclarar la verdad religiosa y social, que consagró los armoniosos acentos de su lira á las alabanzas del Dios verdadero, y que, aun provocado por la injusticia, dominó la ira con corazon magnánimo, venciéndose á sí mismo que es la mayor de las victorias.

Vivia en Salamanca á mediados del siglo XVI un Religioso Agustino, tan ínfimo y humilde en la estimacion de sí propio, como elevado y sobresaliente en el concepto de los demas. Habíale concedido el Cielo un entendimiento claro y profundísimo, una imaginacion rica y fecunda, una sensibilidad esquisita, una voluntad enérgica y una incansable laboriosidad. Con tan eminentes dotes logró penetrar los mas escondidos arcanos de la ciencia sagrada; discurrió feliz por el anchuroso campo de la literatura oriental, hebrea y griega, y por el no menos estenso de la latina, italiana y patria, robó á la naturaleza sus gracias, al corazon humano sus efectos y al arte de escribir su perfeccion. Parecia este hombre destinado por la Providencia para trasladar al idioma español las sublimes armonías del mundo intelectual y divino, para pintar con inimitables rasgos la belleza celestial de la virtud. Él interpetró con singular acierto varios libros de la Escritura Santa, esplicó sus sentidos misteriosos, desenvolvió su profunda y sobrenatural filosofía, él ofreció al mundo católico bajo una nueva faz una materia grave y delicada, la admirable economía de la Encarnacion: él examinó en el terreno de la religion y de la ciencia la institucion mas importante del orden social, el matrimonio; y él elevó la poesía sagrada á una altura, mas arriba de la cual se hallan solo en la tierra los Salmos de David, y estarán en el cielo los cánticos de los Ángeles. La lengua castellana, cuyos encantos encontró como nadie, se presenta en sus escritos de verso y prosa con esa magestad y grandeza propias de la lengua destinada, entre todas, para hablar con la Divinidad, con esa diccion tersa, correcta y musical que hace el embeleso de cuantos se dedican á la lectura y estudio de sus obras.

Estos ligeros rasgos, estas breves indicaciones describen y revelan á aquel insigne Catedrático de la Universidad de Salamanca, que declarado inocente despues de cinco años de una prision rigurosa *en cárcel dura*, reservó solo para sus émulos una palabra de olvido, reanudando sus interrumpidas esplicaciones con aquel original exordio *«Dicebamus heri.»* ¡Tan grande era el alma del sapientísimo Maestro FRAY LUIS DE LEON!

Sus restos mortales, exhumados hace tres años de entre las ruinas y escombros de su convento, depositados hoy en la Capilla de su Universidad en una urna provisional modesta en demasía, reclaman con derecho un Monumento digno donde ser colocados, que recuerde siempre, sino por la riqueza y profusion de la obra, por el gusto y maestría de su construccion, el saber y virtudes de un varon tan ilustre, dechado el mas perfecto para las generaciones futuras.

Movidos por estas consideraciones el RECTOR Y CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, autorizados por Real órden de 20 de junio último, abren una suscricion nacional para erigir á un hijo tan eminente de esta Escuela el Monumento público que apruebe como mejor la Academia Nacional de San Fernando.

El Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en union de la Universidad representada por los Sres. Rector y Vice-Rector, el Señor Gobernador de la provincia por sí y en nombre de la Excma Diputacion provincial, y el M. Iltre. Ayuntamiento de esta Capital, que representa el Sr. Alcalde su presidente, se dirigen á todos los Españoles amantes de su Patria, abrigando la confianza de que su celo por que se engrandezcan y eternicen las glorias de la Nacion, les estimulará á coadyuvar á la realizacion de tan noble empresa, contribuyendo con la cantidad que fuere de su agrado. El mayor número de suscriciones, aun cuando sean por pequeñas sumas, redundará en honra mayor tambien del VIRTUOSO SABIO á quien se consagran.

Salamanca 26 de abril de 1859.—El Rector, *Tomás Belestá*.—El Vice Rector, *Esteban María Ortiz Gallardo*.—*Anastasio, Obispo de Salamanca*.—El Gobernador de la Provincia, *Gregorio Pesquera*.—El Alcalde Constitucional, *Marques de Villa-Alcazar*.

ADVERTENCIAS.

1.ª Son puntos de suscricion: el Banco de España, sucursales y comisiones del mismo en las provincias. Todas las Administraciones de Periódicos que acepten el encargo; los Rectorados y Direcciones de Institutos; los Señores Arciprestes y Curas párrocos, siempre que no tengan inconveniente, para lo cual se oficiará á los Prelados.

2.ª Darán publicidad desde luego á los nombres de los suscritores los Periódicos que gusten y los Boletines oficiales de provincias y Diócesis, para esto se oficiará á los Sres. Obispos y Gobernadores.

3.ª Erigido el monumento que se intenta (frente á la fachada principal de la Universidad en la plazuela que media entre las llamadas Escuelas mayores y Escuelas menores), se publicará una memoria relativa á todo este asunto, con la lista de los suscritores, que no lo rehusen, y espresion de la cantidad por que cada uno lo sea.

Al disponer la insercion en el Boletin oficial del documento anterior, uno mi voz á la de las dignas personas que lo autorizan, y me dirijo confiadamente á todos los admiradores del saber humano para que contribuyan con lo que les sea posible, á levantar un monumento que encierre las cenizas de uno de los génios que mas sobresalieron en nuestra Pátria, y que por la universalidad de su talento adquirió un derecho al respeto y veneracion de todos los siglos. Intérprete afortunado de los libros Santos, eminente Poeta-lírico en la edad de oro de nuestra literatura; altísimo en virtud y en vida cristiana, constituye Fray Luis de Leon una gloria nacional á que pueden asociarse sin reserva los hombres de todas las opiniones. A todos me dirijo y de todos espero que secunden el pensamiento que va á satisfacer una de las deudas mas legítimas del pais. La suscricion está abierta en los puntos que indica el documento inserto, y el nombre de los suscritores se insertará en el Boletin. Orense mayo 24 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

TERCERA SECCION.

Número 339.

En la Gaceta de Madrid número 138 del miércoles 18 del actual se lee lo siguiente:

Disponiendo la manera de clasificar á los empleados jubilados y cesantes de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir sin embargo hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision espresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al *cúmplase* en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 3 de abril de 1828.

Art. 3.º Respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al *cúmplase* del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de mayo de 1835 y artículo 3.º de la de 23 del propio mes de 1845, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando menos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte-pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de julio de 1855. Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados, nombrados posteriormente al Real decreto de 1.º de octubre de 1856, seis años de residencia en Ultramar, desempeñando funciones oficiales.

Habrá opcion á pensiones de Monte-pio del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de 4 á 10, de modo que 5,000 pesos en Ultramar sean regulados por 2,000 en la Península, percibiendo por las cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Península para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4,000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pio pueda exceder de 2,000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de Clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tengan derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las Cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Península por mas ó menos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte pio, el mayor sueldo de reglamento que hayan disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su caso.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las cajas de ellas; pudiendo, en su consecuencia, residir libremente en la Península, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia, y tener legítimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen, y la de Clases pasivas de la Península á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Se dispone que las Administraciones de Hacienda expidan certificados de si son ó no contribuyentes los que piden ser declarados pobres en asuntos judiciales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el Gobernador civil de esta provincia en 17 de febrero último, relativa á que si hallandose las Administraciones de Hacienda pública por Real orden de 25 de junio de 1851 relevadas de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos judiciales, debe considerarse derogada la citada Real orden por el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil; y S. M., en vista de las razones expuestas por V. E. y conformandose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar, que las Administraciones de Hacienda pública expidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando por lo tanto derogada la expresada Real orden de 25 de junio de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Santander y Juez de Laredo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en 13 de noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como Presidente de la Junta de escrutinio del distrito de la plaza al hacer el resúmen general de votos para Concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los dias 10, 11 y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fué presentada, por lo cual, segun expresó, no habia procedido sobre ellos; el primero, que uno de los electores del distrito, pertenecientes al partido vencedor en el mismo, dijo públicamente en el café al final de la semana última, que en los dias de eleccion habia de asistir con su espada para cortar el cuello á varios, con otras expresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del dia nueve, víspera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicadas en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al Promotor fiscal, pidió este su am-

plicacion y entre otros particulares, que se reclamase, como se reclamó, la protesta original al Alcalde, quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original de elecciones:

Que el promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original, porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciantes, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del artículo 218 del Código:

Que acordado y ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló competencia, invocando principalmente los artículos 49 y 54 de la ley de 8 de enero de 1845 y el art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el art. 417 y siguientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente como pudiera serlo la de cualquier otro delito de la calificacion que ya habia recaido sobre el resultado de la eleccion:

Y por último, que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, oido otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo, ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó le compeliese á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, segun las circunstancias del caso, á la acusacion ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Visto el art. 49 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado:

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, y si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere, resolviendo del propio modo todas las reclamaciones y excusas:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la contienda presente no se halla en ninguno de los casos expresados en el artículo y párrafo que se citan del Real decreto de 4 de junio de 1847; no en el primero, porque ninguna ley especial faculta á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal tambien preinsertos; no en el segundo, porque no tratándose de la calificacion de actas electorales, sino de la investigacion de delitos cometidos con ocasion de elecciones de Ayuntamientos y que pudieran ser independientes de ellas, no tienen aplicacion los artículos que ademas se mencionan de la ley municipal; siendo toda la cuestion que hay que resolver en el caso actual una cuestion criminal esencialmente y propia por lo mismo del conocimiento de los Tribunales de justicia,

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 12 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 340.

En la Gaceta de Madrid núm. 142 del domingo 22 de mayo se lee lo siguiente:

Abriendo al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de Atarazanas.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fechas 7 de febrero último y 9 del corriente, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, expendiéndose para el consumo interior del reino ó para la exportacion al precio de 645 reales frasco con 75 libras castellanas de azogue, desde uno á 999 frascos, y al de 641 rs. 50 céntimos desde 1,000 frascos en adelante, pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.ª Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Comisario de las minas del Estado en Sevilla, para que oficiando á la Contaduría de la provincia se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Comisario, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.ª Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos de cuya exactitud dudaren, para darse por bien recibidos de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.ª Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde le será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Comisario de las Atarazanas de Sevilla para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de diciembre de 1853, en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1,000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la Comisaría de las Atarazanas de Sevilla desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Debiendo abrirse en breve la venta de dicho metal en la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, se anunciará oportunamente cuando tenga lugar.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 18 de mayo de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez Rivadeneira.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público Orense 30 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

E. M.

Galicia. Direccion Subinspeccion de Ingenieros.—Hallándose vacante el empleo de maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion y edificios militares de las Islas Filipinas, con el sueldo anual de 720 pesos, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho empleo, presenten en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion para el dia 16 del mes próximo de junio, los planos, perfiles y vistas de un edificio de su invencion con la escala de un pie por cada 200, acompañando el cálculo detallado del coste del edificio en el sitio que se haya imaginado y el método que debe seguirse en su construccion.

Si la calificacion que merezca este trabajo á la Junta de Ingenieros nombrada al efecto fuere favorable á los pretendientes, serán estos admitidos á exámen, el cual empezará por la prueba de repente. Esta consiste en que cada uno de los aspirantes ha de delinear, lavar y manchar de sombra con tinta de china en el intérvalo de doce horas consecutivas, la planta, fachada y perfiles de un objeto cualquiera de arquitectura como una puerta de plaza, un cuerpo de guardia, una parte de edificio, una fuente, ú otro igualmente sencillo que habrán sacado á la suerte. Despues de hechos estos egercicios, los aspirantes se presentarán el dia y hora que á cada uno se les señale á sufrir el exámen oral, el cual recaerá sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética: insistiendo particularmente en que estén bien y con todo fundamento instruidos en las operaciones de los números enteros, quebrados y complexos en la extraccion de las raices cuadrada y cúbica y en el uso de las proporciones llamadas geométricas.

2.ª Geometría teórica y práctica: y principalmente lo relativo á la traza y medicion de líneas y de ángulos, la medida de las superficies y volúmenes, el uso de la regla, del compás, de la escuadra y del semicírculo para expresar en el papel los objetos de la arquitectura y copiar y reducir los planos, y el del nivel para construir perfiles.

3.ª Nociones de álgebra y de secciones cónicas y particularmente la traza de estas.

4.ª Mecánica: y especialmente las propiedades de la palanca, del plano inclinado de la polea, de las ruedas dentadas, del gato, del torno, de la rosca, de las cuerdas: nociones generales sobre flúidos.

5.ª Arquitectura: ordenes, composicion de los edificios particularmente de los militares y de sus diferentes partes, así como las de las fortificaciones y especialmente su nomenclatura; elementos de los edificios, paredes, bóvedas, suelos y techos; corte de las piedras para paredes y bóvedas de diferentes clases; corte de las maderas para entramados, andamios, suelos, techos, apeos, cimbras. Construccion de los cimientos en toda especie de suelos y debajo del agua. Construccion de los muros y bóvedas ya para obras al aire ó para obras subterraneas é hidráulicas con señalamiento de las mezclas que en cada caso convienen.

Ningun individuo será admitido á la prueba de repente sin que haya presentado un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de un Ingeniero ó al menos de un Arquitecto aprobado. Coruña 16 de mayo de 1859.—El Coronel Ingeniero del detall general, Joaquin Montenegro.—V.° B.°—El Brigadier Director Subinspector.—L. Muñoz.—Es copia.—El Coronel jefe de Estado Mayor, *José de la Fuente.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.—Hace saber que no habiendo producido remate en la subasta que se ha celebrado, la adquisicion y entrega de ciento quince mil varas de creguela para sabanas con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, deberá tener lugar una nueva licitacion con dicho objeto el dia 6 de junio próximo a la una de la tarde en los mismos puntos y bajo iguales formalidades y condiciones con que ha tenido efecto la primera y se insertaron en la Gaceta de Madrid de 10 de abril último, núm. 100.

Coruña 23 de mayo de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE LA CORUÑA.

Inspeccion de utensilios.

El Comisario de Guerra de segunda clase, Inspector de utensilios de esta plaza.

A consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 31 de diciembre de 1858 se saca á público remate el lavado de ropas que necesite la provision de utensilios de esta plaza durante un año, que deberá dar principio en 1.° de junio de 1859 y concluir el 31 de mayo de 1860.

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 14 del próximo junio en la Inspeccion de utensilios de esta plaza, situada en la calle de san Francisco núm. 6, en la que se halla de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

2.ª Los licitadores presentarán como garantía de sus proposiciones el documento que justifique dejar depositados 200 rs. vn. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado.

3.ª Las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados antes de la hora señalada para el remate, principiando el acto por la lectura del pliego de condiciones, seguirá la de las proposiciones recibidas, no pudiendo ya admitirse otras ni retirarse las presentadas, que constarán en el acta si son inferiores á los precios límites, estar acompañadas del certificado que acredite el depósito y arregladas al formulario, sin cuyos requisitos no deberán ser admitidas, debiendo asimismo presentar en el acto los licitadores un fiador á satisfaccion de la junta que presida el remate.

4.ª Verificada la adjudicacion del remate del lavado de dichas piezas en favor de la proposicion mas ventajosa, si en vez de una fuesen dos ó mas iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento, y cerrada la licitacion se declarará aceptada la que resultare mas beneficiosa; empero si no tuviese lugar la competencia y ninguno de los que las suscriban mejorasen los términos de la suya respectiva, se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª El remate hace referencia al lavado de gergones, cabezales, sábanas y mantas. Las proposiciones se harán en la forma que indica el formulario ó modelo, y para que puedan ser admitidas de-

ben presentar los licitadores la garantía designada, siendo preferible la del que se obligue al lavado de las diferentes clases de prendas expresadas.

6.° El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion del señor Intendente militar de este distrito, pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor el remate, cesando únicamente si no obtuviere dicha aprobacion.

7.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta á fin de poder dar las aclaraciones que se consideren necesarias.

Coruña 12 de mayo de 1859.—*Servando D'osonesla de Huerte.*

PRECIO LÍMITE.

Por cada 100 gergones.	23 rs.
Por cada 100 sábanas.	19 id.
Por cada 100 cabezales.	6 id.
Por cada 100 mantas.	52 id.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año el lavado de las ropas de la provision de utensilios de esta plaza y de las condiciones á que se ha de sujetar el contrato, se obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada 100 gergones. .
Por cada 100 cabezales. .
Por cada 100 sábanas. .
Por cada 100 mantas. .

COMISARIA DE GUERRA DE VIGO.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios en la plaza de Vigo.—Hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente del ejército y distrito de Galicia, debe procederse á contratar por un año á contar desde el dia en que empiece á tener lugar el remate, el lavado y limpieza de las prendas de cama y demas que necesiten en cuartel las tropas del ejército que existan en esta plaza. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, presentarán en pliegos cerrados sus proposiciones suscritas por fiador conocido y abonado en el despacho de la Comisaría de mi cargo situado en el piso segundo de la casa de Chinto del nuevo camino de Orense antes de las doce del dia 17 de junio próximo, en que ha de tener lugar el remate en el cual se halla desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato; sirviéndolas entre tanto de gobierno que no se admitirán proposiciones que carezcan del requisito exigido en su garantía que no estén arregladas al formulario que se expresa á continuacion ó que excedan del precio señalado como límite que es á razon de 6 reales el ciento de cabezales, 24 el de sábanas y jergones y 26 el de mantas y capotes. Vigo 22 de mayo de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de Tal, enterado del anuncio de la subasta para contratar el lavado y limpieza de las ropas y prendas de cama de la factoría de utensilios de esta plaza y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

Por el de 100 cabezales.
Por el de jergones.
Por el de sábanas.
Por el de mantas.

Firma del fiador.

Fecha y firma del licitador.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta el lavado y limpieza de ropas que necesite la Administracion de utensilios de esta plaza para el servicio de las tropas acuarteladas en la misma por término de un año á contar desde el dia en que empiece á tener lugar el contrato, si antes no cesa la Administracion militar en la ejecucion de este servicio.

1.ª Será obligacion del asentista acudir á los almacenes de la Administracion de utensilios de esta plaza á recibir y hacerse cargo en los plazos y dias que se le señalen de las sábanas, cabezales, jergones y demas ropas sucias que se le entreguen, y de su cuenta y cargo los gastos que ocasione su limpieza, traslacion y devolucion á los almacenes de la misma con las mismas formalidades con que los reciba.

2.ª Para que en ningun caso pueda dar motivo á descubierto en el servicio, el asentista cuidará de no detener en su poder las ropas mas tiempo que el absolutamente preciso para su limpieza, sujetándose á esta parte á las instrucciones que reciba del Administrador respecto al plazo en que ha de verificar la entrega de ellas.

3.ª A no mediar inconvenientes independientes de su voluntad, la entrega de las ropas será siempre seca, estirada y doblada con todo esmero y en la forma mas acomodada á sus dimensiones.

4.ª Para que las ropas adquieran la blancura que se necesita, se servirá exclusivamente para las de lienzo de legías y coladas de ceniza de sustancias vegetales combinadas con los medios que el uso doméstico tiene reconocidas como mas adaptables para hacer desaparecer las manchas que tan visiblemente las hacen desmerecer y desfiguran; quedando no obstante prohibido el uso de materias que las destruyan y el de la paleta ó maza para golpearlas.

5.ª El asentista habrá de presentar fiador legal y abonado que suscriba con él la obligacion y responda del valor del material que el interesado no devuelva á factoría.

6.ª La Administracion de utensilios satisfará en metálico en fin de mes ó en el acto de la entrega, el importe que al tanto estipulado, represente el lavado y limpieza de las ropas entregadas.

7.ª Hasta obtener la competente aprobacion no empezará á tener efecto el contrato, quedando en libertad de rescindirlo la Administracion militar en el caso que el asentista se desentienda de las observaciones ó que puedan dar lugar los términos en que devuelva las ropas, ó falte á cualquiera de las demas obligaciones del contrato.

Vigo 13 de mayo de 1859.—*Felix Fernandez Vadillo.*

SECRETARIA DE LA CAPITANIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DEL FERROL.

No habiéndose presentado licitadores para la segunda subasta de cien mil pies cúbicos de cantera é igual número de quintales de mampostería para las obras de los arsenales de este departamento, la Junta económica del mismo, en uso de la autorizacion que le está concedida en Real orden de 19 de abril último, en sesion de hoy acordó que por medio de edictos se llame á los que quieran hacer proposiciones á la misma Junta para el suministro de aquellos materiales con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general, aunque dejándose sin efecto la que expresa los tipos ó precios, pues que la Junta se reserva aceptar la proposicion mas ventajosa, ó desechar las que se presenten si no las considera admisibles, señalándose para su recibo desde el dia 1.° al 3 de junio próximo en el cual y á la hora de una en punto, se abrirán los pliegos recibidos. Ferrol 23 de mayo de 1859. —El Capitan de navío primer Secretario, *Manuel Cuervo.*

Juzgado de primera instancia de Carballo.

Don Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Carballo &c.—Por el presente y término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, cito, llamo y emplazo á Francisco Rodriguez Varela (a) Peiluco, de oficio alguacil, natural y vecino de Santa María de Torás en este partido, á fin de que se presente en la carcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que me hallo instruyendo á testimonio del autorizante por estafa de cien reales á Antonia Rey de la Iglesia; apercibido de que si no lo realizase se sustanciará dicha causa en rebeldía, parándole iguales perjuicios que si se hallase presente. Al propio tiempo exorto y ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan proceder con todo el celo posible á la captura de dicho sugeto y su remision á mi disposicion con las seguridades debidas; á cuyo efecto se consignan á continuacion las señales del expresado Rodriguez Varela. Dado en la villa de Carballo á 15 de mayo de 1859 —*Manuel Cienfuegos.*—De su mandado, *José Vazquez.*

Señales del Rodriguez Varela.

Edad 39 años, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz afilada, barba poca, cara flaca, color trigeño, estatura 5 pies; viste pantalon y chaqueton de tarazona, chaleco de paño negro, sombrero blanco de ala ancha y calza borceguíes de cuero.

Idem de Ginzo.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Melio, vecino que fué de Lamas, á fin de que en el preciso término de treinta dias comparezcan á ejercitarlo si vieren convenirles ante este juzgado por la escribanía de D. Francisco Cadórniga.

Ginzo de Limia mayo 20 de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Vicente Diaz Teijeiro.*

El doctor D. Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo.—Por el presente se llaman, citan y emplazan á José y Francisco Rodriguez, vecinos de Villar de Liebres, alcaldía de Trasmiras, para que en el término de treinta dias se presenten ante este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa sobre hurto de carnes y otros efectos; apercibidos que de no hacerlo se les declarará en rebeldía, obstándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 25 de mayo de 1859 —*Luis Gomez Seara* —De su orden, *Camilo Carvallo.*

Escuela de Bellas Artes de la provincia de Orense.

En los dias 5, 6 y 7 del mes de junio próximo estarán espuestos al público en los salones de esta Escuela, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, los trabajos presentados á examen en fin del curso por los alumnos de la misma. Orense 28 de mayo de 1859.—El Director, *Constancio Lopez Corona.*

Administracion principal de Correos de Orense.

Aviso al público.—Correspondencia para la Habana — La empresa de vapores marítimos de A. Gessler, del comercio de Santander, dará principio del 24 al 25 del presente, á los viages mensuales que los buques de vapor «La Cubana y Montañesa» han de hacer desde dicho punto á la Isla de Cuba y vice-versa, admitiendo la correspondencia que en la Administracion de Correos de Santander se le entregue para aquella Isla.

En su consecuencia, se advierte que las cartas y pliegos que se hayan de dirigir por dicho conducto, deben expresar en sus sobres «via de Santander» y han de quedar depositadas en el buzon de esta Administracion principal el dia 15 de cada mes, á fin de que puedan remitirse para el 20 á la de Santander, segun está prevenido.

Lo que de orden superior se anuncia á las autoridades y al público para su conocimiento.

Orense 22 de mayo de 1859.—El Administrador de Correos, *Pascual Roda.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.